

**NOTA INFORMATIVA sobre las medidas extraordinarias en materia turística para afrontar los efectos de la crisis sanitaria y económica producida por la pandemia ocasionada por la COVID-19, aprobadas en Decreto ley 17/2020, de 29 de octubre.**

En el marco actual de crisis sanitaria mundial derivada del Covid 19, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias dicta la Resolución de 19 de junio de 2.020 (BOC-A-2020-123-1920) que aprueba el Acuerdo para la adopción de medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma, y que se actualizan por Resoluciones de 3 y 9 de julio de 2.020, 28 de agosto de 2.020, 4 y 10 de septiembre de 2.020, 1, 2 y 8 de octubre de 2.020, entre otras,; resultando vigentes hasta tanto se declare por el Gobierno del Estado oficialmente la terminación de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 del mentado Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio.

En los mismos términos y en virtud de la crisis económica, social y turística que está ocasionando esta crisis sanitaria, el Gobierno de Canarias emite el DECRETO ley 17/2020, de 29 de octubre, de medidas extraordinarias en materia turística para afrontar los efectos de la crisis sanitaria y económica producida por la pandemia ocasionada por la COVID-19 (B.O.Canarias de 31/10/2020), y el Acuerdo de adoptado por el Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2020, por el que se establecen los test de diagnóstico de infección activa válidos a los efectos de acreditar a los usuarios turísticos como negativos como transmisores de la COVID-19.

Esta sociedad mercantil, con el objetivo de informar a los distintos profesionales del sector, procede a dar a conocer determinados detalles, e interpretaciones que afectarán al sector en las próximas semanas.

**1. Entrada en vigor de las condiciones establecidas en el Decreto Ley 17/2020**

El Decreto ley 17/2020 entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, el 01 de noviembre, y la acreditación de la realización del test diagnóstico previsto en el apartado 1 del artículo único y la obligación de aportar la declaración responsable a que se refiere el apartado 3 del mismo artículo, serán exigibles a los 10 días hábiles de la entrada en vigor del Decreto ley, es decir, el Gobierno de Canarias exigirá su cumplimiento el 14 de noviembre.

**2. Inaplicación de las condiciones de acceso a los establecimientos turísticos de alojamiento.**

No resultarán de aplicación las condiciones de acceso a las que se refiere el artículo único del Decreto ley 17/2020, de 29 de octubre, a las personas que hagan uso de los establecimientos turísticos de alojamientos con una finalidad distinta a la pernoctación.

### **3. Condiciones y excepcionalidades de acceso a los establecimientos turísticos de alojamiento según el Decreto Ley**

Las condiciones de acceso a los establecimientos turísticos de alojamiento de Canarias durante la pandemia COVID-19 son las establecidas en el artículo único del Decreto ley 17/2020, de 29 de octubre, aplicables a los usuarios turísticos que pernocten en los mismos, con las únicas excepciones, respecto a la exigencia de la realización y acreditación del test, establecidas en dicho artículo único, apartado 3, los 15 días previos al acceso), y apartado 6 (usuario turístico que no acredite su sometimiento al test diagnóstico, pero demuestre su disponibilidad para realizárselo).

En todo caso, dichas condiciones de acceso se mantendrán vigentes hasta que la autoridad sanitaria competente, en virtud del artículo único apartado 12 declare su innecesidad y/o la sustituya por otro tipo de disposiciones.

Se exceptúa los supuestos en que el usuario turístico no acredite su sometimiento al test diagnóstico, pero demuestre su disponibilidad para realizárselo, podrá autorizarse su acceso y pernoctación el tiempo imprescindible para obtener los resultados. En este supuesto el usuario deberá permanecer incomunicado y aislado en su habitación.

Se ha de tener en consideración en este punto, la interpretación realizada a sensu contrario, en el sentido que para el supuesto de usuarios no turísticos que soliciten pernoctar sin acreditar su sometimiento al test diagnóstico, podrá autorizarse su pernoctación durante una noche, debiendo permanecer incomunicado y aislado en su habitación.

### **4. cogimiento de usuarios turísticos pendiente de resultado o con test diagnóstico de resultado positivo como transmisor de la COVID-19.**

4.1.- En el supuesto de un usuario turístico que pretenda acceder a un establecimiento de alojamiento con el que haya formalizado reserva y contratado sus servicios de pernoctación, que no acredite la realización del test diagnóstico, pero demuestre su disponibilidad para realizárselo, podrá autorizarse su acceso y pernoctación aislado y sin abandonar su habitación hasta obtener los resultados del mismo.

4.2.- Si llegados los resultados, el test es positivo, deberá permanecer confinado en la habitación con estricto cumplimiento de las medidas establecidas por la autoridad

sanitaria, durante el tiempo necesario , y hasta tanto dicha autoridad dictamine las circunstancias de su aislamiento.

4.3.- El Gobierno de Canarias, en coordinación con los Cabildos Insulares, determinará las unidades de alojamientos disponibles para los usuarios turísticos con test positivo que no puedan alojarse en el establecimiento que hubieran contratado por carecer de unidades adecuadas para realizar la cuarentena.

4.4.- Los gastos que se deriven de la atención médica y hospedaje del usuario turístico podrán ser cubiertos por la póliza de seguros que, en su caso, tengan contratadas las administraciones públicas canarias. En el caso en que dicha póliza no cubra estos gastos serán de cuenta del usuario turístico.

#### **5. Procedimiento en el caso de sospecha de contagio.**

En el caso de presentar sintomatología compatible con COVID-19, se actuará conforme a punto 7 del apartado quinto de la Orden conjunta de 4 de agosto de 2020, por la que se establece un protocolo de actuación para facilitar la elaboración de los planes de contingencia de medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el ámbito turístico y comercial de la Comunidad Autónoma de Canarias; o disposición que la sustituya.

El teléfono habilitado por la Comunidad Autónoma de Canarias para atender los casos de sospecha de COVID-19 es el (900112061).

#### **6. Fecha de validez de los certificados a presentar en los Establecimientos alojativos y de realización de test diagnóstico Covid 19.**

El usuario turístico deberá acreditar la realización de dicho test diagnóstico mediante de certificado, telemático o en soporte papel, en el que conste la fecha y hora de celebración del test, la identidad de la persona física sometida a la misma, el laboratorio responsable de su verificación y su naturaleza, así como el resultado negativo, en el plazo máximo de las 72 horas previas a su llegada a Canarias.

Si el usuario turístico cambia de establecimiento alojativo durante su estancia en Canarias, no tienen que repetir el test, pero sí deben presentar el certificado en el nuevo establecimiento, junto con la documentación de su viaje que acredite que la prueba se hizo en las 72 horas previas a su llegada a las Islas Canarias.